



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 169/2023 JS

SENTENCIA DEFINITIVA

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **169/2023 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIORNIA Y DIRECCION DE PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa antes
Segunda Sala.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con domicilio en la ciudad de Mexicali, el tres de mayo de dos mil veintitrés, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Secretaría de Educación de Baja California y Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la citada Secretaría.**

2.- Por auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de primera Instancia del Tribunal, efectuó prevención a la parte actora, la que se ordenó notificar por boletín jurisdiccional.

3.- Mediante escritos recibidos en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal y por oficialía de partes del Juzgado Primero, la parte actora atendió la prevención efectuada.

4.- Por auto de dos de junio de dos mil veintitrés el Juzgado Primero provee y determina que al manifestar bajo protesta de decir verdad que su domicilio particular se encuentra en la ciudad de Tijuana, ordena remitir los autos originales al Titular del Juzgado de primera instancia en turno, siendo asignado por riguroso turno a este Juzgado Segundo.

5.- Mediante auto de treinta de junio de dos mil veintitrés este Juzgado Segundo, tiene por recibido el escrito y anexos, que remite el Juzgado Primero de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aceptando la competencia y teniendo a la parte actora *****₁, interponiendo demanda en contra de las autoridades antes mencionadas, señalando como actos impugnados los siguientes:

*“Negativa ficta que se configura mediante la falta de respuesta de los oficios *****₂ así como el diverso *****₂, por su solicitud de la CANCELACIÓN DE LA CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO 02ees02105; de la escuela Secundaria número 99 turno vespertino a fin de que funcione con la clave 02EE0185J la cual corresponde al turno matutino.”*

6.- En el mismo auto se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, dando contestación por conducto del Coordinador de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría demandada, el que se proveyó mediante auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, teniendo por contestada al Secretario, en tanto que se dejó constancia que la diversa autoridad no produjo contestación, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuye, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

7.- En el mismo auto, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó su diligenciación.

8.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por rendido informe de autoridad, se ordenó dar vista a la parte actora.

9.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se pasó a la etapa de alegatos.

10.- Posteriormente se tuvieron por presentados los alegatos, por lo que se pasa a citar a las partes para oír resolución, lo que se hace a continuación, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. - Este Juzgado Segundo de primera instancia es competente para conocer del presente asunto única y exclusivamente por razón de territorio, ello atendiendo a la manifestación bajo protesta de decir verdad, que hace la parte actora en su escrito aclaratorio, presentado el once de junio de dos mil veintitrés en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal de la ciudad de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. - Procedencia. - Las causales de improcedencia del juicio son aquellas razones que impiden a un Tribunal pronunciar una resolución de fondo en un asunto, por existir un impedimento técnico insalvable para ello.

El artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, establece en su fracción VI, que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente contra actos o resoluciones, cuando de las constancias de autos

apareciere claramente, que no exista la resolución o acto impugnado.

Para estar en aptitud de resolver sobre la actualización de la citada causal de improcedencia del juicio, es necesario formularse los siguientes cuestionamientos jurídicos:

Punto jurídico a resolver:

¿Cuándo se configura la negativa ficta en el juicio contencioso administrativo?

Criterio:

La negativa ficta se configura cuando transcurre el tiempo y se genera un silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia, solicitud o petición formulada por un gobernado.

Constituye una ficción de la ley. El artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal señala que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

Indica que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración.

En el caso de que no se prevea esa figura entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Justificación.

En efecto, la negativa ficta, constituye un mecanismo por virtud del cual el legislador por ficción de la ley, se considera que el silencio de la autoridad una vez transcurrido un lapso, deberá entenderse que existe una resolución en sentido desfavorable sin razón y sin fundamento.

La configuración de la negativa ficta conlleva el acreditamiento de los siguientes elementos:

1. La existencia de una solicitud, instancia o petición formulada por un particular en su carácter de gobernado, dirigida a una autoridad administrativa.
2. El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por el demandante particular.

3. El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrará que notificó su respuesta al particular demandante.

El demandante pretende demostrar la existencia de la negativa ficta, con los elementos en la forma siguiente:

- a) Con la copia fotostática de la solicitud presentada por la parte actora mediante oficios *****² sellada de recibido el once de febrero de dos mil veintidós (consultable de fojas 013 a 016 de autos) y *****², sellado de recibido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y dos de diciembre del mismo año (visible a fojas 090 y 091 de autos);
- b) Con el silencio de las autoridades para resolver la solicitud hecha por un particular (demandante); y
- c) Con el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrará que notificó su respuesta a la parte actora.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 párrafo primero y 103 de la Ley del Tribunal, y que tienen eficacia para demostrar que un funcionario se dirige a otro funcionario, para que actúe dentro de las actividades de naturaleza organizacional.

Los elementos en mención no se demuestran, dado que la figura de la negativa ficta, debe entenderse como una institución creada por el legislador, que tiene como finalidad que el particular (gobernado), en una relación de supra a subordinación¹, tenga acceso a la jurisdicción, cuando fictamente se entiende que a esa petición, instancia o solicitud efectuada a la autoridad, en atención al silencio de la autoridad instada, va a entenderse como una denegación tácita, siempre

¹ Atendiendo a la teoría general del derecho, las relaciones jurídicas se clasifican en relaciones de coordinación; relaciones de supra-subordinación y relaciones de supraordinación.

Las relaciones de coordinación se refieren a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias, se crean en la legislación procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; forman parte de esta clase de relaciones las que regulan el derecho civil, mercantil y laboral.

En tanto que las relaciones de supra-subordinación son aquellas que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se rigen por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar las controversias que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo, el juicio de amparo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado.

que transcurra el plazo establecido en la ley que rija el acto o transcurran los sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o instancia.

Se concluye lo anterior, dado que la solicitud efectuada se realizó no por un particular (gobernado) a una autoridad administrativa (gobernante), con la cual guarda una relación de supra - subordinación, en la que solicita a la autoridad en ejercicio de sus potestades el reconocimiento de un derecho, la constitución de un derecho o la extinción de una obligación.

Corroborando lo anterior, que, en este caso, no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo que la parte actora aduzca le fue violado derivado de un acto de autoridad; dicho en otras palabras, no se aprecia la transgresión de un derecho humano fundamental derivado de la actuación de una autoridad administrativa en ejercicio de sus potestades.

Se advierte de autos, y en específico de los oficios impugnados que la parte actora actúa en su carácter de autoridad, en una relación de supraordinación².

La parte actora firma los oficios ahora impugnados en su carácter de autoridad como *****³ de la Escuela Secundaria General Número 99 y los dirige a funcionarios de la propia Secretaría de Educación del Estado de Baja California, solicitando la cancelación de una clave como centro de trabajo.

La comunicación entre la parte actora y las autoridades ahora demandadas, no implica una solicitud entre un particular (con el carácter de gobernado) y una autoridad administrativa (en su calidad de gobernante), en una relación de supra - subordinación; de ahí que al no cumplirse ese requisito, es indudable que no existe resolución negativa ficta, en términos del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, ya que no fue un ciudadano particular (gobernado), sino un funcionario en ejercicio de sus potestades quien insta a otro funcionario para que en ejercicio de sus potestades atienda cuestiones de naturaleza organizacional y **no** respecto de derechos u obligaciones de un particular en relación con una autoridad administrativa, en una relación de supra a subordinación.

Luego, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, debiendo en

² Circunstancia que ya se explicó en con antelación.

consecuencia decretar el sobreseimiento del juicio, atento lo dispone el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de subsiguiente inserción:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.-Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."(1) ³

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.-La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, enabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, enabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se enabladas entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."⁴

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos

³ Visible en la página 39, Tomo XIV, noviembre de 2001, 2a. CCIV/2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Tesis aislada 2a. XXXVI/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.⁵

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante los razonamientos expuestos, dada la causal de improcedencia que se actualiza, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 55 en relación con la fracción VI del artículo 54, ambos de la Ley del Tribunal.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011298 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Laboral Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. - Se sobresee el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II de la Ley de Tribunal.

Notifíquese a la parte actora, por boletín jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas Secretario de Educación del Estado de Baja California y Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la citada Secretaría, por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **169/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized with a large loop at the end.